



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02814-2007-PA/TC

LIMA

GUILLERMO ZELAYA NISFRAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Zelaya Nisfral contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 25 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 536-SGO-PCPE-ESSALUD-99 y 1465-2001-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que en consecuencia se le otorgue tal renta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, con el abono de los devengados correspondientes, por padecer de neumoconiosis.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el demandante no puede solicitar la aplicación del Decreto Ley N.º 18846, sino la aplicación de la Ley N.º 26790, ya que aún no se ha producido su cese, y que, por tal motivo, la emplazada resultaría ser la compañía con la cual su empleadora contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante tiene vínculo laboral vigente con su empleador.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02814-2007-PA/TC

LIMA

GUILLERMO ZELAYA NISFRAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

4.1. Resoluciones N.ºs 536-SGO-PCPE-ESSALUD-99 y 1465-2001-GO/ONP (fojas 7 y 9), que le denegaron el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional considerando que al continuar laborando con posterioridad al 15 de mayo de 1998, se encuentra comprendido en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, mas no en el Decreto Ley N.º 18846.

4.2. Certificados de Trabajo (fojas 3 a 5), de fechas 29 de marzo de 2004 y 13 de mayo de 2005, emitidos por Volcán Compañía Minera S.A.A., que acreditan sus labores como operario, oficial, soldador y sobrestante, en los Departamentos de Mina y Mantenimiento – Taller de Soldadura, desde el 4 de junio de 1979 a la fecha.

4.3. Informe de Evaluación Médica de Incapacidad (f. 5 del cuaderno del Tribunal) expedido la Comisión Medica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco - EsSalud, con fecha 29 de junio de 2007, mediante el cual se concluye que adolece de neumoconiosis, con 50% de incapacidad.

5. Asimismo a fojas 55 del cuaderno del Tribunal se advierte que la empleadora del demandante ha cumplido con comunicar a este Tribunal que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, durante el año 2007, lo ha contratado con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02814-2007-PA/TC

LIMA

GUILLERMO ZELAYA NISFRAL

ONP, lo cual acredita con las facturas obrantes a fojas 56 a 67 del mismo cuaderno.

6. En consecuencia advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios de la Ley N.º 26790 y su reglamento, le corresponde gozar de la pensión de invalidez por incapacidad parcial, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 536-SGO-PCPE-ESSALUD-99 y 1465-2001-GO/ONP.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión de invalidez en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR